REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: J01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Regidor, Bolívar: Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: **13 580 4089 001 2007 00061 00**
Demandante: **YOMAIRA MARRIAGA GAMERO**
Cesionaria: **ESMERALDA REYES HERNANDEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE REGIDOR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: **N° 13580408900120070062 00,**
Demandante: **GERARDO HERNÁNDEZ CADENA.**
Cesionaria: **ESMERALDA REYES HERNANDEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE REGIDOR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: **N° 13580408900120070091-00**
Demandante: **GLENDYS MANJARREZ VILORIA.**
Cesionaria: **ESMERALDA REYES HERNANDEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE REGIDOR**

ASUNTO

Entra el despacho a resolver la petición allegada, por el Dr. **RUBEN DARIO BARROS ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.052.217.963, de Regidor Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 232.748, del C.S. de la J., quien actua como apoderado judicial del municipio de Regidor – Bolivar**,** donde solicita a este ente judicial los siguientes:

1. Solicitud de Nulidad Procesal por Incompetencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Regidor, Bolívar, adoptada por el Comité de Defensa Judicial del Municipio de Regidor, Bolívar, mediante Acta N° 002 del 4 de abril de 2024.

2. que el señor JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNCIPAL DE REGIDOR, declare su incompetencia para conocer de los procesos de la referencia.

3. Que el despacho ordene la remisión de los expedientes ejecutivos antes relacionados, a la Jurisdicción y Juez competente para su conocimiento.

4. Que el despacho se abstenga de afectar los recursos públicos destinados a las necesidades del municipio de Regidor - Bolívar, hasta tanto no exista pronunciamiento de fondo sobre la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud, advierte el despacho que los procesos ejecutivos singular con radicados: **13 580 4089 001 2007 00061 00, 13 580 4089 001 2007 00062 00 y 13 580 4089 001 2007 00091 00,** que cursan en este despacho, donde es cesionaria la señora **ESMERALDA REYES HERNANDEZ,** son procesos que fueron tramitados y admitidos en el año 2007, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rio Viejo – Bolívar, y que en ese mismo año se dictó Sentencia o Auto Seguir Adelante con la Ejecución.

En estos procesos se agotaron todas las etapas procesales de ley, donde el demandado municipio de Regidor – Bolivar, tuvo la oportunidad procesal de hacer a través de sus diferentes asesores jurídicos, la oportuna y debida defensa técnica del ente municipal.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Regidor – Bolívar, avoca conocimiento de estos procesos en el año 2012, seguidamente y en concordancia con el artículo 132 del CGP, se procedió a hacer el control de legalidad y en consecuencia**, mediante Auto de fecha diesinueve (19) de septiembre de 2014**, suspendió la actuación procesal de cada proceso, para convocar a las partes a Audiencia de conciliación, la cual resultó fallida por falta de asistencia del señor alcalde de turno y demas funcionarios que señala la norma, debidamente notificados, agotando lo dispuesto por la Ley 1551 del año 2012, que en su artículo 47, expresa lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.*** *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*
>
> *El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*
>
> *El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en* ***la Ley 550 de 1999****.*

Pongo de presente que, en el ejercicio de mis funciones como Juez, siempre he trabajado de manera idónea, responsable, respetando la Constitución la ley y la jurisprudencia, impartiendo justicia de manera decorosa, dejando siempre claro el buen manejo, respeto, responsabilidad y eficacia que impartimos todos los funcionarios que laboramos para la Rama Judicial**.**

El municipio de Regidor, reiterada veces y mediante derecho de petición, tutela, vigilancia administrativa, Procesos disciplinarios y denuncia penal, ha manifestado, que dichos procesos han sido adelantados sin soporte

presupuestal o administrativo que justificara la expedición de los cheques. Cabe resaltar que, el ente demandado municipio de Regidor – Bolívar, oportunamente y en la etapa procesal correspondiente debió, controvertir las pruebas, excepcionar y/o presentar recursos a fin de ejercer el derecho a la defensa de sus intereses.

Sobre este asunto se pronunció el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA, Cartagena de Indias D. T. y C., Magistrado Sustanciador MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA, dentro del proceso con Rad. Único: 13744318400120200001801, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020); que resuelve la impugnación presentada contra el fallo de 18 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SIMITÍ –BOLÍVAR-, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por HAROLD QUIÑONES SANTODOMINGO, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE REGIDOR –BOLÍVAR- contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REGIDOR. Cuando en su acápite de consideraciones indica:

"*no existe constancia en el expediente que indique que la parte accionante haya controvertido oportunamente las decisiones que ahora reprocha en sede de tutela, o en su defecto, que se hubiese solicitado el levantamiento de medidas cautelares por no estar contemplada en ninguna de las excepciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, para la Sala, resulta de cardinal importancia abordar el estudio habida cuenta que está de por medio un interés general o público…*"

En lo que respecta a las medidas cautelares decretadas dentro de estos procesos ejecutivos singular, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO VIEJO, le correspondió el conocimiento de este proceso, habiendo librado mandamiento de pago y posteriormente, ordenando seguir adelante la ejecución en providencia dictada desde hace más de dieciséis (16) años. Así mismo el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO VIEJO, ordenó el embargo y retención de los dineros que se encontraran en las cuentas bancarias corrientes del municipio de Regidor.

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REGIDOR, a petición de la parte ejecutante ratificó la medida cautelar decretada, de conformidad con las normas establecidas en el Código general del Proceso y demás normas concordantes, procurando asegurar el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos.

Esta decisión judicial fue notificada por estado oportunamente y además los expedientes siempre han estado a disposición de las partes antes y durante la virtualidad y todas las actuaciones judiciales son subidas a la página TYBA, donde se notifican debidamente y en más de una ocasión se ha facilitado las copias solicitadas por las partes e incluso se han enviado los expedientes de estos procesos ejecutivos singular a petición del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL – FAMILIA de Cartagena, para resolver impugnación de fallo de tutela.

El ente municipal Alcaldía de Regidor – Bolívar, a través de sus alcaldes y/o asesores jurídicos en turno, debió demostrar oportunamente en la etapa procesal correspondiente, la presunta ilegalidad de los títulos valores emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, aplicable a la tercera regla de excepción al principio de la inembargabilidad expresadas por la honorable Corte Constitucional.

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del Debido Proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en el desarrollo de las diversas clases de procesos. Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro del principio de taxatividad, porque su campo de aplicación se encuentra claramente delimitado y sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquéllas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma legal que la consagre.

Ahora bien, centrándonos en la petición presentada por el apoderado del ente municipal, donde invoca el artículo 134 del CGP, que trata de la Oportunidad y Tramite de las Nulidades, no menciona, la Causal de Nulidad señalada taxativamente en el artículo 133 del CGP, que es la esencia de esta solicitud; dejando la petición sin fundamento jurídico.

Además, no abra en los expedientes, ninguna excepción por falta de jurisdicción y competencia en sus etapas procesales que haya quedado sin resolver, por consiguiente, en estos procesos ejecutivos no existen nulidades.

Respondiendo a su solicitud, de que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Regidor – Bolivar, se declare incompetente para conocer de estos asuntos; manifiesto al peticionario, que no hay causal o fundamento legal que pueda invocar para declararme impedido y se configure el conflicto de competencia que menciona la norma en su artículo 139 del CGP, que es la que menciona el peticionario.

Consecuentemente, las demás peticiones quedan sin asidero jurídico.

Así mismo se le aclara al peticionario que una aprobación de una cesión de derechos litigiosos no interrumpe, ni suspende, ni altera el normal desarrollo de las etapas procesales y en el caso específico no se puede levantar una medida cautelar, por un auto que aprueba la cesión de derechos litigiosos.

Con relación a la cuantía que menciona el apoderado sobre estos procesos, es de advertir que el artículo 82 del C.P.C., hoy artículo 88 del CGP, expresa la acumulación de pretensiones, motivos por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio Viejo – Bolívar, conoció de los procesos, admitiendo la demanda y tramitando todas sus etapas procesales, hasta la sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, donde fue condenado el ente municipal.

En virtud de antes expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Regidor – Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO. – **NEGAR** la nulidad allegadas a este despacho por el Dr. **RUBEN DARIO BARROS ROMERO**, apoderado judicial del municipio de Regidor – Bolívar.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **RUBEN DARIO BARROS ROMERO** como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ALBERT XAVIER GÓMEZ POVEDA
Juez